dad, y en los demás Distritos del Estado de Michoacán por los jueces de 1ª instancia, y por último, en cuanto á la consulta que accidentalmente se hace, sobre la persona que debe autorizar las inscripciones en la oficina de Morelia, atendiendo á lo dispuesto por los arts. 5º y 6º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1885, debe resolverse que esa persona será la encargada de la Sección de Comercio, si no es esta la que tiene á su cargo la dirección del Registro público de la propiedad, que es á quien corresponde la visita, y siéndolo, la visita debe practicarse por el Juez de 1ª instancia de la localidad, y la inscripción autorizarse por el Director del Registro público de la propiedad.

Y lo trascribo á vd. en contestación á su oficio relativo.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1886.—*J. N. García*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Michoacán.—Morelia.

Acuerdo de 4 de Marzo de 1886.

Registro de Comercio.

Forma y cantidad con que deben timbrarse los libros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. —Sección primera.—El Secretario de Hacienda, con fecha 27 del mes próximo pasado, me dice:

«Con fecha 4 de Septiembre de 1884, se dijo á esa Secretaría en oficio número 738, lo siguiente:—A la consulta que con fecha 14 del pasado hace esa Secretaría, relativa á la fracción de la tarifa del timbre, en que deben considerarse comprendidos los libros de Registro de Comercio de que trata el art. 45 del Reglamento del novísimo Código de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que teniendo dichos libros el mismo carácter y tendencias de los Registros públicos, deberán ser timbrados en la misma forma y con la cantidad prevenida por la letra S., fracción 54, art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880.—Tengo la honra de decirlo á vd. como resultado de su ya citado oficio. Lo que tengo la honra de decir á vd. en respuesta á su atento oficio núm. 1569 de su Sección 1ª, fecha 11 de Febrero próximo pasado, en que se sirve transcribir la consulta que le dirigió el Gobernador de Veracruz, sobre si deben ó no timbrarse los libros del Registro de Comercio; pues el punto de que se trata está resuelto en la presente comunicación.»

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y como resultado del oficio relativo á ese Gobierno.

Libertad y Constitución. México, Marzo 4 de 1886.—*Baranda.*—Al C. Gobernador del Estado de Veracruz. [1]

---

(1) En acuerdo dirigido al Gobernador del Estado de Veracruz, fecha 20 de Mayo de 1886, se establece el mismo precepto, agregando que, ni el índice general ni el diario de entradas de títulos, prevenidas en el art. 3º del Reglamento del Registro de Comercio, deben llevar timbres conforme al inciso Q. de la frac. 54 citada, de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

Ley de 1º de Julio de 1890.

Adiciones y reformas á las leyes del fondo municipal en México.

Art. 4º En los testimonios de las escrituras de enajenación de fincas, se insertará la constancia que expida la Administración de Rentas Municipales, de que está pagada la pensión de aguas que disfrute ó haya disfrutado la finca de que se trate. Sin ese requisito el Registro público no inscribirá los testimonios que se le presenten.

Circular de 16 de Noviembre de 1891.

No están sujetos á inscripción en el Registro Público los títulos de propiedad de terrenos baldíos expedidos por la Secretaría de Fomento.

Secretaría de Justicia.—Sección 1ª—Circular núm. 63.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría.

La Sección obsequiando el superior acuerdo de vd. para que exprese y funde su parecer acerca de la inscripción de los títulos de propiedad de terrenos baldíos en el Registro público de la propiedad, tiene la honra de informar: que la conciliación del interés público inherente al conocimiento exacto de la propiedad inmueble y del interés particular consiguiente al aseguramiento del derecho de propiedad sobre bienes raíces, en sus diversas manifestaciones, ha obligado al legislador á consignar en el artículo 3,194 del Código civil el principio de que «deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos,» estableciendo por el artículo 3,191 del propio Código que «solo pueden inscribirse los títulos que constan en escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.»

Con estos precedentes y teniendo en cuenta que por el artículo 3,195 del citado Código «cuando los bienes ó derechos no exceden de $ 500 no es necesario el registro,» la Sección pasa á examinar si en la enajenación de terrenos baldíos, apreciados en más de $ 500, concurren los requisitos expresados para la inscripción.

La ley de 22 de Julio de 1863, orgánica de la fracción 24ª, artículo 72 de la Constitución federal, al «fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos,» después de declarar que son baldíos «todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título onoroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos,» establece como requisitos para la enajenación de esos terrenos el denuncio, el apeo y levantamiento del mapa, el decreto judicial de adjudicación en propiedad ó en posesión, la aprobación de ese decreto por la

Secretaría de Fomento, el pago del valor del terreno enajenado y la entrega de éste y del título de propiedad de posesión, hecha por el Juez que conoció del denuncio.

Lo expuesto bastaría para creer que, importando la enajenación de baldíos una transmisión de propiedad de bienes inmuebles mediante trámites y providencias judiciales, procede la inscripción en el Registro público de la propiedad; mas estudiando el carácter especial de la citada ley de 1863, esa creencia se desvanece, para dar lugar á la convicción de que no están sujetos á inscripción en la oficina del Registro público los títulos de propiedad de baldíos.

En efecto, siendo una atribución exclusiva del Congreso de la Unión fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, según la fracción 24ª del artículo 72 de la Constitución política de la República, la ley en que se fijan dichas reglas tiene el carácter de ley federal, á la que, según el artículo 126 de la misma Constitución debe estarse á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

En virtud de esa ley promulgada con fecha 22 de Julio de 1863, el Presidente de la República expide el título de propiedad de los terrenos baldíos, firmado por el Secretario de Fomento á quien el asunto corresponde, según el artículo 88 de la propia Constitución y las leyes de 23 de Febrero de 1861 y 8 de Mayo de 1891, sin que ese título, revestido del carácter de instrumento público tan fehaciente como puede serlo una escritura ó un certificado judicial quede sujeto á otro registro que el que de su contexto existe en la Secretaría de Fomento.

A mayor abundamiento y corroborando el aserto relativo, la citada ley de 1863 por su artículo 28 y el decreto de 15 de Diciembre de 1863, expedido este último con el objeto de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos en la República y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción 21ª de la Constitución federal, no permiten que la validez y eficacia de los títulos de propiedad de baldíos quede sujeta á disposiciones meramente locales, como lo son, sin duda, las consignadas en el título 23 del libro 3º del Código civil promulgado para el Distrito federal y Territorios, y vigente solo en los Estados que por decreto especial lo han adoptado sin atribuirle el carácter de ley federal, y por el contrario declarando expresamente (artículo 708), que todo lo relativo á la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fracción citada XXIV del artículo 72 de la Constitución.

Por lo expuesto, la Sección es de parecer, salvo el más acertado de vd., que no están sujetos al requisito de la inscripción en el Registro público de la propiedad los títulos de propiedad de terrenos baldíos expedidos por la Secretaría de Fomento.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1891.—*Baranda.*—Al.....

Ley de 25 de Abril de 1893.

Renta Federal del Timbre.

Art. 134. Incurren en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo anterior, [infracción simple].

II. Los encargados y empleados de las oficinas del Registro público de hipotecas y de comercio, que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes.

Ley de 12 de Mayo de 1896.

Contribuciones directas en el Distrito Federal.

Art. 153. En los testimonios de las escrituras relativas á translación de dominio de fincas, por cualquier título, y en los de imposición hipotecaria sobre las mismas, se insertará la constancia que ministre la Dirección de Contribuciones, de tener pagados la finca de que se trata, todos los impuestos pagados hasta la fecha de la escritura; al efecto, los jueces y notarios ante quienes se celebran los contratos, darán aviso escrito á la Dirección, exponiendo en él, además de la pregunta relativa al pago de contribuciones, la ubicación de la finca y sus colindantes, el precio de venta y el nombre de los contratantes; y la contestación se insertará en el testimonio respectivo.

El Registro público no inscribirá los testimonios de que se trata, si no se le presentan con el requisito anterior.

REGISTRO CIVIL.[1]

Reglamento de 10 de Julio de 1871.

EL C. ALFREDO CHAVERO, Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal.

Art. 1º El art. 48 del Código Civil se reglamenta de la manera siguiente:

En la ciudad de México habrá cuatro jueces, teniendo á su cargo el 1º los cuarteles 1 y 6; el 2º, 2 y 8; el 3º, 3 y 5; y el 4º, 4 y 7.ª En cada cabecera

(1) No se ha expedido ninguna ley reciente que abarque y reglamente esta importante institución, el Reglamento que se inserta está reformado en varios puntos por las siguientes disposiciones: Circular de 11 de Octubre de 1871; Reglamento de 30 de Junio de 1872; Circulares de 31 de Enero y 31 de Octubre de 1875; Circulares de 10 de Julio y 7 de Septiembre de 1876; Circulares de 2 de Junio y 10 de Diciembre de 1877; pero se presentan casos que es necesario ocurrir á la Ley Orgánica de 27 de Enero de 1857, al Código Civil y á las leyes sobre registros y matrimonios civiles que se insertan en el párrafo destinado á Libertad Religiosa.

de distrito se establecerá, además, un juez, cuya comprensión sea la del mismo distrito político y que tendrá á su cargo la inmediata vigilancia de los juzgados del registro civil de cada municipalidad de su distrito, encargados á los secretarios de los ayuntamientos respectivos, sin perjuicio del despacho directo del registro civil en la cabecera.

Art. 2º Son obligaciones de los jueces del Estado civil, además de las marcadas en el Código:

1º Residir en un punto céntrico de sus respectivas demarcaciones.

2º Despachar todos los días no feriados desde las ocho de la mañana á las doce y de las dos á las seis de la tarde, y los festivos de las ocho á las doce, sin perjuicio de despachar los negocios urgentes á cualquiera hora del día ó de la noche.

3º No levantar acta alguna de oficio.

4º Autorizar las actas que se levanten en su juzgado luego que se extiendan.

5º Decretar, con el caracter de muy provisionales, los depósitos de las jóvenes con quienes se pretenda contraer matrimonio, cuando la urgencia del caso y la hora lo requieran, dando cuenta inmediatamente al gobierno del Distrito.

6º Formar anualmente el padrón de sus demarcaciones respectivas.

7º Expedir una boleta á los interesados que concurran á formar actas de nacimiento ó de defunción.

Art. 3º Los jueces del Estado civil serán mayores de 30 años, casados ó viudos, de notoria probidad: estarán excentos de todo cargo público, incluso el de la guardia nacional, y no podrán ejercer ninguna profesión ú oficio.

Art. 4º Serán nombrados por el gobierno del Distrito y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo.

Art. 5º Las obligaciones que se imponen en el artículo segundo, á los jueces del registro civil, son aplicables en su totalidad á los secretarios de los ayuntamientos que ejerzan las funciones de aquellos en sus respectivos municipios.

Art. 6º Si por fallecimiento, ausencia ú otra causa no hubiere autorizado el juez alguna acta, se hará comparecer á los que concurrieron á levantarla y ratificarán sus firmas, después de lo cual las autorizará el juez que designe el gobierno del Distrito. Pero si alguna ó todas las personas hubieren fallecido ó estuvieren ausentes, se harán comparecer nuevos testigos quienes firmarán procediéndose en seguida como se ha dicho.

Art. 7º La autoridad que debe visar los libros conforme al artículo 52 del Código, será el gobernador en la capital y los jefes políticos en sus respectivas demarcaciones.

Ar. 8º El escrito en que conste el nombramiento de representante á que se refiere el artículo 57 del Código podrá extenderse en papel común y ante dos testigos idóneos que conozca el juez del Estado Civil.

Art. 9º El gobernador del Distrito y los jefes políticos en su caso, son

las autoridades encargadas de legalizar los actos relativos á los jueces y á las personas de que habla el artículo 67 del Código.

Art. 10. El Juez del cuartel más inmediato en la capital, suplirá al que falte temporalmente conforme al art. 73 del mismo Código. La falta temporal del juez del Estado civil de las cabeceras de un distrito las suplirá el Juez de primera Instancia en el distrito del mismo distrito. Cuando no haya Juez de primera instancia en el distrito respectivo, se nombrará inmediatamente un juez suplente por el gobierno.

Art. 11. Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia del gobernador del Distrito y de los jefes políticos en su caso, según el artículo 74 del Código civil expresado.

Art. 12. Cuando según el artículo 80 del propio Código, sea preciso que el padre ó madre del hijo ilegítimo pidan por sí ó por el apoderado especial, que conste su nombre en el acta, el apoderado se nombrará con poder en forma ante notario: la petición constará en la misma acta, la fimará el interesado ó su apoderado, agregándose en este caso el poder al cual pondrá el número del acta y el sello del Juzgado.

Art. 13. Si se presentaren con un niño expósito, papeles, alhajas ú otros objetos, además de cumplirse el artículo 89 del Código, se pondrá á los papeles el número del acta y el sello del Juzgado y á los objetos se les agregará una tarjeta en que consten estos requisitos.

Art. 14. Las multas impuestas por la omisión del registro de reconocimiento de un hijo natural y que se impongan conforme á lo dispuesto en los arts. 102 y 103 del Código, ingresarán á la Tesorería del Ayuntamiento en la capital, y se entregarán á los jueces del Registro civil en las Municipalidades foráneas.

Art. 15. El plazo para remitir las copias de una acta de reconocimiento al juez ante quien se registró el nacimiento del hijo reconocido, cuya remisión está prevenida en el art. 105 del Código, será de seis días, aumentándose un día más por cada 21 kilómetros de distancia.

Art. 16. Siempre que con arreglo al art. 109 del Código, se anote el acta del nacimiento del incapacitado, se expresará en la anotación la fecha del acta de tutela, el nombre del tutor y curador y la garantía dada en favor del menor, así como el número del acta de tutela y la foja en que se encuentra.

Art. 17. Cuando conforme al art. 112 del Código, se remitan las copias del acta de emancipación al juez del Registro civil, en cuyo juzgado exista la de nacimiento, el juez remitente deberá verificarlo dentro de seis días después de levantada el acta de emancipación, aumentándose un día más por cada 21 kilómetros.

Art. 18. En el caso de que los jueces tengan que remitir las copias del acta de presentación á los domicilios anteriores conforme al art. 116 del Código, deberán hacerlo cuando más tarde á las 48 horas de levantada el acta.

Art. 19. Dentro de igual término harán la remisión en el caso previsto en el artículo 117 del mismo Código.

Art. 20. En el Distrito las únicas autoridades que pueden conceder en todos casos la dispensa de publicaciones para el matrimonio, son: el ciudadano gobernador en la Capital y los jefes políticos en sus partidos respectivos conforme á los artículos 119 y 121 del Código. En todo caso, el Juez del registro civil dará su opinión sobre la necesidad de la dispensa.

Art. 21. Cuando el Juez del Estado civil reciba para su publicación conforme al artículo 123 del Código, copias de una acta de presentación levantada en otro Juzgado, deberá publicarla inmediatamente.

Art. 22. Cuando se denuncie un impedimento, se anotará conforme á lo prescrito en el artículo 129 del Código, al márgen de todas las actas relativas al matrimonio expresándose en esa anotación la fecha del denuncio y la clase de impedimento.

Art. 23. Para verificar un matrimonio por medio de apoderado conforme al artículo 132 del Código se necesita un poder jurídico especial para el objeto y extendido en toda forma.

Art. 24. Cuando se haga la anotación de un fallecimiento en las actas de nacimiento y matrimonio del finado, con arreglo al artículo 148, se asentará en el acta la fecha de la defunción y el nombre y apellido de la persona muerta.

Art. 25. En las referencias que se hagan en las actas controvertidas de conformidad con el artículo 154 del Código, se insertará íntegra la parte resolutiva de la sentencia.

Art. 26. El Gobernador mandará imprimir los libros de las boletas que deban expedirse para las inhumaciones, los que contendrán un talón que quedará unido al libro. En este talón se expresará el nombre y apellido del finado, el panteón y lugar donde se haga la inhumación, por letra y número, los derechos que se satisfagan y la firma del que haga el pago, si supiere escribir. Si el Gobierno en uso de sus facultades dispensare los derechos que cause la inhumación, se hará constar la dispensa en el talón respectivo, con la firma del Secretario del Gobierno.

Art. 27. Todos los días confrontará la Tesorería Municipal las boletas del día anterior, que presentarán los administradores de los panteones, con los talones respectivos. Terminada la confronta el empleado en turno entregará en la misma Tesorería el producto de las partidas confrontadas, anotándose en el reverso del último talón, la cantidad entregada. Esta nota la firmará el empleado que recibe y el de turno, cuando se note diferencia entre los asientos y la cantidad entregada, la Tesorería Municipal dará cuenta inmediatamente al gobierno del Distrito.

Art. 28. Además de lo prevenido en el Código, contendrán las actas el número ordinal del Juzgado, siendo de la capital, el nombre del Juez, el domicilio y nacionalidad de los interesados.

Art. 29. En el márgen de las que causaren derechos, se anotarán de letra los que se satisfagan, en presencia de los mismos interesados.

Art. 30. La persona que se presente, como parte ó declarante, á levantar una acta, no puede figurar en ésta con el carácter de testigo.

Art. 31. No siendo correlativas unas de otras las acciones del Estado Civil, no se les pondrán, aunque estén levantadas con pocos minutos de diferencia, la frase de "en el mismo día."

Art. 32. Ninguna persona que no intervenga en una acta, podrá firmarla, ni con el carácter de simple asistente.

Art. 33. Cuando se verifique un nacimiento ó defunción en un campamento, estando las tropas en campaña ó en otro servicio, lejos del Juzgado respectivo, el jefe del detall del cuerpo levantará una acta ante dos testigos, la que se remitirá al Juez ante quien corresponda, para su insertación en el Registro, sujetándose al art. 139 del Código.

Art. 34. Cuando las partes interesadas sean portadoras de un documento en que los jefes de un establecimiento público, participen un nacimiento ó defunción en que falten los datos referidos en el Código Civil, podrán los mismos interesados completarlos, dando los que tenga noticia, en cuyo caso se levantará el acta ante dos testigos. Las que se levanten en virtud de estos partes, contendrán en todo caso las generales del portador, y el nombre y clase del establecimiento.

Art. 35. Cuando algún hijo natural es legitimado por subsecuente matrimonio conforme á las leyes, se harán referencias en el acta de nacimiento, en la de reconocimiento y en la de matrimonio.

Art. 36. Cuando las copias del registro no existan ya en poder del Juez, librará este oficio al Gobierno del Distrito, para que se hagan las reformas que prescribe el Código y este Reglamento.

Art. 37. Además de los cuatro libros y copias que exige el Código, formarán otro los jueces, con los expedientes de las actas de supervivencia. Llevarán además un libro de ingresos y egresos, pormenorizadamente todos los que hubiere.

Art. 38. Por ningún motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuere su clase ó categoría, extraer de las Oficinas del Registro Civil ningún libro de padrón, registro ó cuenta. Los jueces del Estado Civil, no obedecerán las órdenes que á este respecto se les libren. Deberán solamente mandar copias, si se les pidiese por autoridad competente.

Art. 39. El libro de ingresos de que habla el artículo 37, será visado anualmente por el Gobernador en la Capital, y por los Jefes Políticos en los respectivos partidos. En cada quincena los jueces del Estado civil darán cuenta pormenorizada de los ingresos y egresos que hayan tenido en sus juzgados.

Art. 40. Se designan dos médicos para cada uno de los juzgados del Estado civil de la Capital, los que serán nombrados por el Gobernador, al cual estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 41. Son obligaciones de los médicos:

I. Certificar los fallecimientos cuando lo estime conveniente el juez.

II. Calificar científicamente las enfermedades que originen las defunciones, cuando no lo estuvieren.